

RESOLUCION No. 1/78 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 21 de diciembre de 1978, que establece una Tarifa de Salario Mínimo Básico Nacional.

(El Caribe — 29 de diciembre de 1978 — Pág. 2; El Sol — 30 de diciembre de 1978 — Pág. 27. Se reproduce la primera publicación mencionada.



República Dominicana

**SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO**  
**DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS**  
**EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS**

**Tarifa de Salario Mínimo**  
**Básico Nacional.**

**RESOLUCION NO. 1/78**

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424, y llenados los requisitos exigidos por los artículos 425, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las Resoluciones Nos. 6/60, 1/65, 1/73 y 8/73 de fechas 31 de diciembre de 1960, 18 de enero de 1965, 23 de marzo y 12 de noviembre de 1973, respectivamente;

VISTA la Ley No. 81 de fecha 28 de noviembre de 1974;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 del mes de noviembre de 1978, la opinión de los delegados de los empleadores y de los obreros, en representación de las Confederaciones Patronal de la República Dominicana, Central General de Trabajadores (C.G.T.) Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC) y Unión General de Trabajadores Dominicanos (UGTD) y otros sindicatos;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de diciembre de 1978, a los miembros del Comité Especial, integrado por representantes gubernamentales, obreros y de empleadores;

CONSIDERANDO: Que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas y de servicios del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida, especialmente a la de los menos remunerados;

CONSIDERANDO: Que existen actualmente diversas actividades económicas que no tienen tarifas propias o específicas por las cuales deban regirse, teniendo que aplicárseles la Resolución No. 8/73 o la Ley No. 81, según el caso;

CONSIDERANDO: Que el desenvolvimiento económico de algunas actividades les permite asimilar salarios mínimos superiores a los que se fijan en esta resolución, por lo que procede seguir revisando las tarifas que actualmente se les aplican o establecer nuevas tarifas respecto de ellas;

CONSIDERANDO: Que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora por ser esta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, sin que ello sea óbice para que se utilice además, cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;



**CONSIDERANDO:** Que ha podido determinarse que para una justa y equitativa aplicación en los pagos de los salarios, es necesario dividir el país en zonas, de acuerdo con las circunstancias imperantes y el potencial económico de cada una de ellas;

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la división del país en las zonas que se indican a continuación, para la aplicación de la presente resolución :

- Zona "A" -Distrito Nacional
- Zona "B" Ciudad de Santiago de los Caballeros
- Zona "C" Ciudades cabeceras de provincias
- Zona "D" -Demás municipios

**SEGUNDO:** Fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica o de servicios, ya sea esta industrial, comercial, minera o de cualquier otra naturaleza donde existan relaciones obrero-patronales, cuyas instalaciones y existencias sean de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) en adelante.

1°- Zona "A" -Distrito Nacional	RD\$0.60 por hora
Zona "B" -Ciudad de Santiago de los Caballeros	RD\$0.55 por hora
Zona "C" -Ciudades cabeceras de provincias	RD\$0.50 por hora
Zona "D" -Demás municipios	RD\$0.47 por hora

**PARRAFO:** Los establecimientos comerciales o de servicios, cuyas existencias e instalaciones sean inferiores a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), seguirán rigiéndose por las resoluciones aplicables en sus correspondientes actividades.

2° En los servicios domésticos, que incluye, sin que sea limitativo, niñeras, cocineras, sirvientas, lavanderas y jardineros, los salarios a pagar serán los siguientes:

Zona "A" -Distrito Nacional	RD\$40.00 mensuales
Zona "B" -Santiago de los Caballeros	RD\$35.00 mensuales
Zona "C" -Ciudades cabeceras de provincias	RD\$30.00 mensuales
Zona "D" -Demás municipios	RD\$25.00 mensuales

**PARRAFO I:** Queda entendido que estos salarios serán pagados cuando la persona que realice el servicio doméstico permanezca todo el tiempo bajo las órdenes del empleador. Cuando estos trabajadores permanezcan solamente períodos limitados de tiempo bajo dichas órdenes los mismos pueden acordar libremente el monto de sus salarios, sin que en ningún caso sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario establecido en la presente resolución.

**PARRAFO II:** Los salarios establecidos para los servicios domésticos serán pagados sin perjuicio de los beneficios que normalmente se otorgan a estos trabajadores, tales como alimentación, hospedaje, vestuario, etc., calculados en un 50% del valor que sea fijado, de acuerdo con lo que dispone el Art. 246 del Código de Trabajo.

3° Trabajadores del campo, por jornada de ocho horas RD\$3.00.

**TERCERO:** La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en las actividades señaladas anteriormente, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

**CUARTO:** Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario



mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la jornada;

**QUINTO:** El patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

**SEXTO:** Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una quincena;

**SEPTIMO:** Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 5to. y 6to. los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de las empresas, y aquellas que por la naturaleza de la labor que rinden, puedan recibir sus remuneraciones en períodos mayores de tiempo;

**OCTAVO:** Las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente resolución, quedan vigentes;

**NOVENO:** Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta resolución, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

**DECIMO:** Esta resolución deroga y sustituye las Resoluciones Nos. 6/60, 1/65, 1/73 y 8/73, de fechas 31 de diciembre de 1960, 18 de enero de 1965, 23 de marzo y 12 de noviembre de 1973, respectivamente, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias;

**DECIMO PRIMERO:** La presente resolución será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), año 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

**Dr. William Ney Novas Rosario**  
Director General de Regulación de Salarios  
Presidente del Comité

**Francisca Guillén Mojica**  
Secretaria

**NOTA:** Esta primera publicación no le da vigencia, a la presente resolución, la cual deberá aplicarse 15 días después de su segunda publicación.